

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00440-00
ACCIONANTE: DIANA ELIZABETH ORTIZ SIERRA
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – E.A.A.V –
CORMACARENA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia del 23 de noviembre de 2017, vista a folios 64 al 76 del Cuaderno de Segunda Instancia, que modificó la providencia proferida por este Despacho el pasado del 18 de octubre de 2016 (folios 483 al 496 del cuaderno principal No. 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación en estado N° 2 del 23 de enero de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00139-00
DEMANDANTE: FANOR ROJAS PINEDA
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio408), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia proferida por este Despacho el día 30 de septiembre de 2016 (fls. 372 a 379) y confirmada mediante providencia del 11 de julio de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 44 al 62 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

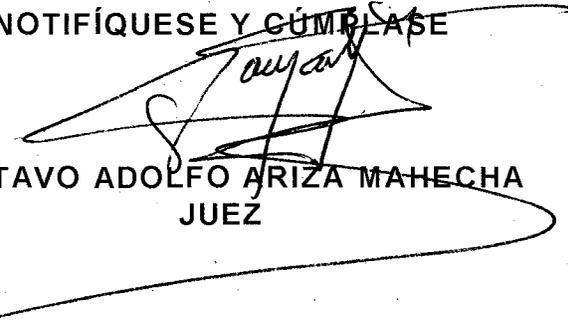
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de un millón doscientos once mil ochenta y cinco pesos (\$1.211.085), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación
en estado N° 2 del 23 de enero de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00290-00
DEMANDANTE: CARLOS ABEL DUARTE QUIROGA Y
OTROS
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO Y OTROS

En atención a la respuesta allegada por la Universidad Nacional de Colombia, mediante oficio No. DC-CML-355-17, radicado en este Despacho el pasado 06 de diciembre de 2017, póngase en conocimiento de la parte demandante la información allí contenida, para que en el término de quince (15) días se sirva darle trámite a lo ordenado por la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ay ay
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación en estado N° 2 del 23 de enero de 2018.</p> <p><i>Joyce</i> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00463-00
 DEMANDANTE: LUIS OMAR MENDOZA RINCÓN
 DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 – EJÉRCITO NACIONAL

Se procede a resolver sobre la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la ejecutante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

I. ANTECEDENTES:

A folios 67 al 72, el apoderado de la entidad ejecutante presentó la liquidación del crédito, así:

Mesadas pensionales adeudadas 2007 (indexadas)	\$7.040.715
Mesadas pensionales adeudadas 2008 (indexadas)	\$7.734.083
Mesadas pensionales adeudadas 2009 (indexadas)	\$7.995.579
Mesadas pensionales adeudadas 2010 (indexadas)	\$8.097.880
Mesadas pensionales adeudadas 2011 (indexadas)	\$7.829.945
Mesadas pensionales adeudadas 2012 (indexadas)	\$7.592.879
Mesadas pensionales adeudadas 2013 (indexadas)	\$7.376.783
Mesadas pensionales adeudadas 2014 (indexadas)	\$3.135.625
Total mesadas pensionales adeudadas (indexadas)	\$48.973.544

Intereses moratorios **\$1.929.557.64**

De la liquidación presentada se corrió traslado por el término de tres (3) días, contados a partir del 27 de octubre de 2016, los cuales vencían el 1 de noviembre del mismo año (folio 74).

La parte ejecutada NO se pronunció.

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2016 se solicitó al Contador de Apoyo a los Juzgados Administrativo, que realizara la respectiva liquidación del crédito (folio 76), a lo cual dio cumplimiento como se aprecia a folios 78 al 79 y 82.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011:

"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación." (Subrayado fuera del texto original)*

En el mandamiento de pago se ordenó:

"Librese Mandamiento de Pago...las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO:...SESENTA y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$66.527.231)...que corresponden al capital adeudado por concepto de mesadas pensionales, desde el 9 de febrero de 2007 a la fecha de ésta providencia.

SEGUNDO...DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA y NUEVE PESOS (\$17.689.459) a título de intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo y hasta la fecha del presente auto.

TERCERO: Por el valor de las mesadas pensionales causadas a la fecha en que se dé cumplimiento a la obligación, así como por los respectivos intereses..."

Al revisar la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante se advierten las siguientes inconsistencias: están mal indexadas las mesadas pensionales; el cálculo de los intereses conforme al DTF se debe efectuar por periodos de 7 días; en las mesadas pensionales adeudadas no se efectuó las deducciones de ley (salud) y los intereses moratorios no se calcularon a la tasa correspondiente.

Por ésta razón y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el despacho procede a modificar la liquidación del crédito, con apoyo en el cálculo realizado por el Contador (folios 78 al 79), así:

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2015-00463-00
Demandante:	Luis Omar Mendoza Rincón
Demandados:	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Proyectó: MAJ.	

Mesadas pensionales 2007 (indexadas)	\$6.178.958
Mesadas pensionales 2008 (indexadas)	\$6.791.714
Mesadas pensionales 2009 (indexadas)	\$7.029.726
Mesadas pensionales 2010 (indexadas)	\$7.130.535
Mesadas pensionales 2011 (indexadas)	\$7.172.755
Mesadas pensionales 2012 (indexadas)	\$7.348.504
Mesadas pensionales 2013 (indexadas)	\$7.491.353
Mesadas pensionales junio 2014 (indexadas)	\$3.837.146
Mesadas pensionales diciembre 2014 (index)	\$3.794.560
Mesadas pensionales enero a abril 2015 (index)	\$2.268.112
Subtotal mesadas adeudadas	\$59.043.363

Intereses moratorios mesadas hasta 2014	\$36.845.997
Intereses moratorios mesadas hasta 2015	\$ 4.617.339
Subtotal intereses moratorios generados	\$41.463.336

**Total liquidación del Crédito, a 1 de octubre
De 2017** **\$100.506.699**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

APRUÉBESE la liquidación del crédito practicada en la parte motiva de la presente providencia, por la suma CIENTO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$100.506.699), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MARECHA
Juez

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2015-00463-00
Demandante:	Luis Omar Mendoza Rincón
Demandados:	Nación - Mindefensa - Ejército Nacional
Proyecto: MAJ.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación
en Estado N° 002 del 23 de enero de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Proceso:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: MAJ.

Ejecutivo
50-001-33-33-006-2015-00463-00
Luis Omar Mendoza Rincón
Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

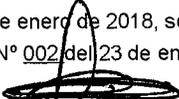
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00490-00
DEMANDANTE: DIANA MILENA SANABRIA
DEMANDADOS: NUEVA EPS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 10 de noviembre de 2017 (folios 36 al 38 del Cuaderno de Segunda Instancia) que revocó la providencia consultada en el asunto de la referencia, al configurarse un hecho superado.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 002 del 23 de enero de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



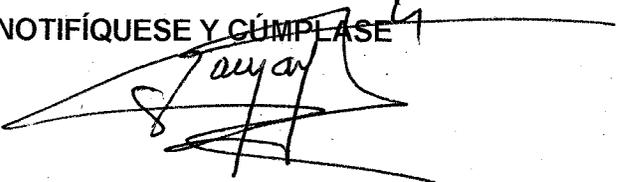
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

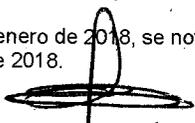
Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00601-00
DEMANDANTE: MARÍA AMELIA VARGAS DE FELANTANA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS**, la cual se llevara a cabo el **DÍA 16 DE FEBRERO DE 2018, A LA HORA DE LAS 9 A.M.**, en el auditorio del primer piso del Palacio de Justicia de Neiva, ubicado en la carrera 4 # 6-99 de dicha ciudad, de conformidad con el artículo 216, de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación en estado N° 2 del 23 de enero de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00677-00
DEMANDANTE: JORGE WILLIAM VEGA GIRALDO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS - META

En atención a lo resuelto mediante providencia del 5 de septiembre de 2017, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, **avóquese** conocimiento del presente asunto y en consecuencia se dispone lo siguiente:

El señor JORGE WILLIAM VEGA GIRALDO, quien actúa en nombre propio presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra del MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Caducidad: El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 62845 del 19 de enero de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. MANUEL ARNULFO

LADINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.415.845 y Tarjeta Profesional No. 118.699 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada en nombre propio por el señor JORGE WILLIAM VERA GIRALDO contra el MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS - META.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Alcalde Municipal de Puerto Lleras - Meta; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
5. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

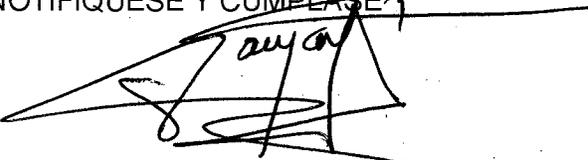
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00677-00
DEMANDANTE:	JORGE WILLIAM VEGA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS

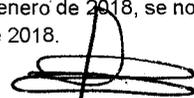
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. MANUEL ARNULFO LADINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.415.845 y Tarjeta Profesional No. 118.699 del Consejo Superior de la Judicatura., de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación en estado N° 2 del 23 de enero de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00677-00
DEMANDANTE:	JORGE WILLIAM VEGA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00147-00
DEMANDANTE: CLEMENCIA INÉS LLORENTE DE GIL
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

En atención a la solicitud de desglose elevada por el apoderado de la parte demandante y en atención a lo dispuesto por el artículo 116 del C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría procédase a la entrega de la demanda y sus anexos, previa su reproducción en el expediente, carga que deberá ser asumida por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación en estado N° 2 del 3 de enero de 2018</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00163-00
DEMANDANTE:	JHON ELMAN ARGUELLO RIOJAS y OTROS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO "INPEC" CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN
SUCESOR PROCESAL:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Evacuada las notificaciones ordenadas en los numerales tercero y cuarto de la providencia del 12 de junio de 2017, se dispone lo siguiente:

No se tiene en cuenta la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Sucesor Procesal (folios 144 al 157), como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los sucesores toman el proceso en el que estado en que se halle en el momento de su intervención¹.

Por otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 47093 del 16 de enero de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.137.752 y T.P. 246.057 del C.S.J., razón por la cual se reconoce como apoderado del Sucesor Procesal, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 158 al 160), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, téngase por revocado el poder que le había sido conferido por el Sucesor Procesal al Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS (folio 137).

Finalmente, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

¹ Estado actual del presente proceso: Vencido el término del traslado de las excepciones

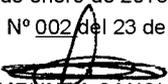
En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 002 del 23 de enero de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00163-00
DEMANDANTE: Jhon Elman Arguello Riojas
DEMANDADOS: INPEC y Otro
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



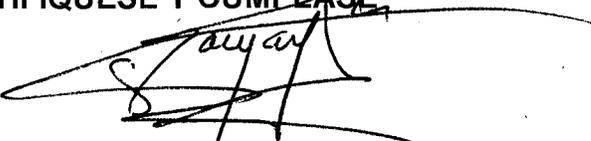
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

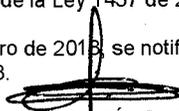
Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00180-00
DEMANDANTE: SANTA MARÍA PIGAULT BEAUPRE
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En atención a que la diligencia de conciliación programada dentro del presente asunto, para el día 17 del mes y año que avanza, no pudo llevarse a cabo en consideración a que el Despacho se encontraba atendiendo la diligencia de inspección judicial programada dentro del proceso de prueba anticipada Rad. 50001 3333006 2012 00048 00, correspondiendo en consecuencia fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia referida, la cual se realizará el **DÍA 31 DE ENERO DE 2018, A LA HORA DE LAS 9:30 A.M.**, en la oficina 406 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación en estado N° 2 del 23 de enero de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00251-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA
DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL
META – EDESA S.A.

Mediante escrito radicado el pasado 15 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte ejecutada solicitó la devolución del depósito judicial consignado a órdenes del presente proceso por valor de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000), por considerarla excesiva en relación a la suma que se encuentra en discusión.

Al respecto se advierte, que mediante auto de fecha 17 de julio de 2017 este Despacho impartió aprobación de la liquidación del crédito por valor de quince millones setecientos treinta y un mil trescientos sesenta y seis pesos con treinta y cuatro centavos (\$15.371.366.34).

No obstante, la anterior decisión no se encuentra en firme, comoquiera que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en su contra, por considerar que la liquidación del crédito debe realizarse por valor de veintitrés millones quinientos ochenta y cuatro mil trescientos setenta y seis pesos (\$23.584.376) – suma liquidada al 12 de mayo de 2017-

En este sentido y atendiendo la inconformidad manifestada por el apoderado de la parte ejecutante, para este Despacho resulta claro que la discusión que se genera en cuanto a la suma adeuda, recae sobre el valor de veintitrés millones quinientos ochenta y cuatro mil trescientos setenta y seis pesos (\$23.584.376), cifra que resulta ser muy inferior al valor depositado en el título judicial No. 445010000445491, que en atención a la copia de la consignación allegada por el Banco de Bogotá obrante a folio 78 del cuaderno de medida cautelar, corresponde al valor de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000).

Ahora, el artículo 600 del C.G.P., dispone lo siguiente: **Reducción de embargos.** *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a*

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00251-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA
DEMANDADOS: EDESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

En línea con lo anterior y como quiera que en el presente asunto, la obligación que se encuentra en discusión, está respaldada por el depósito judicial realizado por el Banco de Bogotá por valor de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000), suma que resulta excesiva en relación con el valor que se está protegiendo, resulta procedente su reducción en aplicación a la traída a colación.

En consecuencia se ordena que por secretaría se realice el fraccionamiento del título judicial No. 445010000445491 y se proceda a la devolución de la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) a la entidad ejecutada - Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA S.A., de manera que deberá mantenerse a órdenes de este Despacho el valor de cien millones de pesos (\$100.000.000) con el fin de garantizar el valor de la obligación, intereses y las costas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación en estado N° 2 del 23 de enero de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00251-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA
DEMANDADOS: EDESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00251-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA
DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL
META – EDESA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que en auto anterior se omitió indicar las piezas procesales con que se debe acompañar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra de la providencia del 17 de julio de 2017, por secretaría y a costa de la parte interesada expídase copia de las siguientes actuaciones:

- Del escrito de demanda y de su contestación obrantes a folios 2 al 6 y 205 a 212.
- Del escrito de fecha 21 de noviembre de 2016, en razón del cual el apoderado de entidad ejecutada pone en conocimiento del Despacho el pago total de la obligación, así como de los documentos con que se acompaña. (fls. 153 a 178)
- De la liquidación del crédito e intereses realizada por el contador de apoyo para los Juzgados Administrativos. (fl. 220)
- Del auto proferido por este Despacho el pasado 17 de julio de 2017, en razón de la cual se aprobó la liquidación del crédito practicada en la marte motiva de la misma providencia. (fl. 234 a 236)
- Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto que aprobó la liquidación del crédito (fl. 237 a 239)
- Del auto que concedió el recurso de apelación en el efecto diferido, interpuesto contra el auto de fecha 17 de julio de 2017. (fl. 243).

Para la expedición de las anteriores piezas, el apoderado de la parte ejecutante cuenta con un término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto su recurso, en atención a lo dispuesto por el artículo 324 del C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHESHA

Juez

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00251-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA
DEMANDADOS: EDESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

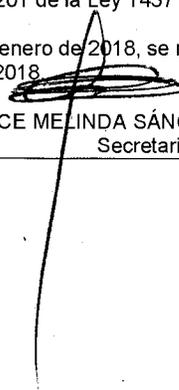
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación en estado N°
2 del 23 de enero de 2018


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00251-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA
DEMANDADOS: EDESA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00393-00
DEMANDANTE:	CESAR DIMAS BURGOS PEÑA
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

1. Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo a favor del señor CESAR DIMAS BURGOS PEÑA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2. Antecedentes:

Mediante sentencia proferida por éste despacho el 19 de agosto de 2010, modificada parcialmente por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta el 13 de diciembre de 2011, se ordenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que reajustara la asignación de retiro del señor Cesar Dimas Burgos Peña, con base en el índice de precios al consumidor, aplicando el porcentaje más favorable, desde el año 1997, pero respetando las prescripción de los pagos (folios 18 al 33).

A través de apoderada judicial el señor Cesar Dimas Burgos Peña solicita se libre mandamiento de pago por el valor de la indexación causada y no pagada, desde el 1 de enero de 2005 hasta el 18 de enero de 2012; por el valor de los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 19 de enero de 2012 hasta que se realice el pago de dicha obligación y finalmente, por los intereses moratorios que no fueron liquidados desde el 18 de enero de 2012 hasta el 16 de abril de 2012 (folios 1 al 7).

Mediante providencia del 5 de diciembre de 2016, a fin de establecer el valor de la obligación, se requirió al Contador designado a los Juzgados Administrativos de éste circuito judicial, para que realizara la respectiva liquidación del crédito (folio 41).

El Contador practicó la liquidación, como se evidencia a folios 44 al 45.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA:

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa le competente conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, la competencia territorial en los procesos ejecutivos por condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde al juez que profirió la respectiva providencia.

Por el factor cuantía, también es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA.

3.2. CADUCIDAD:

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, prevé lo siguiente:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”

En el caso en marras, se tienen que la sentencia condenatoria fue proferida el 19 de agosto de 2010, quedando ejecutoriada el 27 de marzo de 2012 (folio 18).

La presente demanda ejecutiva fue presentada el 4 de noviembre de 2016, según el Acta Individual de Reparto, luego, a todas luces resulta evidente que no operó el fenómeno jurídico de caducidad.

3.3. EL TÍTULO EJECUTIVO

El ejecutante presenta como título ejecutivo:

1. Copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001333100620160039300 que adelantó el señor Cesar Dimas Burgos Peña contra la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares (folios 17 al 42).
2. Copia de la Resolución No. 2455 del 2 de mayo de 2012, proferida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (folios 34 al 35).
3. Copia del Memorando No. 341-2067 del 16 de abril de 2012 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y sus respectivos anexos (tarjeta de liquidación) (folios 36 al 38).

Observa el Despacho que la anterior documental reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo, en la medida en que fueron presentados en copia auténtica, **con la respectiva constancia de ejecutoria** (numeral 2 artículo 114 de la Ley 1564 de 2012).

Igualmente, reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, pues proviene de una condena impuesta por la jurisdicción

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00393-00
Demandante: Cesar Dimas Burgos Peña
Demandados: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Proyectó: M.A.J.

contenciosa administrativa. Es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia.

Es expresa en cuanto se determina a cargo de la parte demandada la obligación de pagar las diferencias que resulten de reajustar su asignación de retiro con base en el incremento del Índice de Precios al Consumidor.

También es actualmente exigible a favor del señor Cesar Dimas Burgos Peña, por estar debidamente ejecutoriada la providencia.

3.4 SOBRE LAS SUMAS POR LAS CUALES SE DEBE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El despacho comparte los criterios tenidos en cuenta por el Contador, como quiera que la liquidación que fue practicada por la parte demandante, no indexó hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, calculó los intereses moratorios de manera errada y tomó una fecha equivocada al relacionar el segundo pago realizado por la entidad demandada.

Conforme a las anteriores consideraciones y en aplicación del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, se accederá a librar mandamiento de pago a favor del señor Cesar Dimas Burgos Peña y en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las sumas calculadas por el Contador, así:

1º. Seis Millones Cuatrocientos Noventa Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos (\$6.490.785), correspondientes a la indexación del ajuste de la asignación de retiro, calculada desde el mes de enero de 2005 hasta el mes de febrero de 2012.

2º. Por los intereses moratorios generados sobre la suma adeudada y relacionada en el numeral anterior, desde el mes de marzo de 2012 hasta la fecha en la que se efectúe el pago total de la obligación.

3º. Seis Millones Setecientos Veinticinco Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos (\$6.725.662), correspondientes a los intereses moratorios generados y no liquidados, sobre el segundo pago efectuado por la entidad demandada, desde el mes de marzo de 2012 hasta el mes de octubre de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor del señor CESAR DIMAS BURGOS PEÑA y en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con los artículos 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P. (aplicados por remisión expresa del artículo 299 Ley 1437 de 2011- del C.P.A.C.A.), para que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante, las siguientes sumas:

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00393-00
Demandante:	Cesar Dimas Burgos Peña
Demandados:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Proyectó: M.A.J.	

a) Seis Millones Cuatrocientos Noventa Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos (\$6.490.785), correspondientes a la indexación del ajuste de la asignación de retiro, calculada desde el mes de enero de 2005 hasta el mes de febrero de 2012.

b) Por los intereses moratorios generados sobre la suma adeudada y relacionada en el numeral anterior, desde el mes de marzo de 2012 hasta la fecha en la que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Seis Millones Setecientos Veinticinco Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos (\$6.725.662), correspondientes a los intereses moratorios generados y no liquidados, sobre el segundo pago efectuado por la entidad demandada, desde el mes de marzo de 2012 hasta el mes de octubre de 2012.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que genere este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tramítese por el Procedimiento establecido en la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., para el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con los artículos 159, 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con el artículo 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

• Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00393-00
Demandante: Cesar Dimas Burgos Peña
Demandados: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Proyectó: M.A.J.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

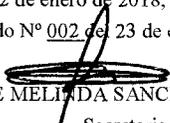
b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 002 del 23 de enero de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Ejecutivo
50-001-33-33-006-2016-00393-00
Cesar Dimas Burgos Peña
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00043-00
DEMANDANTE: BLANCA PARDO SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

En el término de traslado para la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad demandada E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, presentó solicitud de llamamiento en garantía para vincular al presente trámite a la Asociación Sindical de Anestesiología y Reanimación del Meta y la Orinoquia.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...).

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último*

bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en auto interlocutorio O-0120-2016, de 7 de abril de 2016, respecto a la procedencia de la petición del llamado en garantía, señaló lo siguiente:

"En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello "...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.", de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía - previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal."

Corolario de lo anterior, según las normas y jurisprudencia transcrita, aunado a los fundamentos de derecho invocados por la apoderada judicial de la demandada en su solicitud de llamamiento, se observa que reúne los requisitos de forma y fondo.

En efecto, como sustento de su solicitud la apoderada de la entidad demandada indicó que, el día 1 de septiembre de 2013, su representada suscribió el contrato sindical No. 2350 con la Asociación Sindical de Anestesiología y Reanimación del

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-000-2017-00043-00
DEMANDANTE:	BLANCA PARDO SUÁRES Y OTROS
DEMANDADOS:	E.S.E HOSPITAL DPTAL

Meta y la Orinoquía, cuyo objeto era la prestación de servicios especializados en anestesiología y reanimación.

Así mismo señaló, que de acuerdo a las anotaciones realizadas en la historia clínica del señor Jair Ricardo Pardo, el especialista que realizó el procedimiento de anestesia fue el Dr. Julio de Jesús Bolívar Camargo, quien para la época de los hechos prestaba sus servicios a favor de la E.S.E Hospital Departamental de Villavicencio, como afiliado de la Asociación Sindical de Anestesiología y Reanimación del Meta y la Orinoquía, circunstancia que hace necesario su comparecencia al presente asunto.

Ahora bien, encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a obtener la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por la muerte del señor Jair Ricardo Pardo Suárez, en hechos ocurridos el día 01 de mayo de 2016, al no haber tomado todas las precauciones, medios y elementos disponibles para el procedimiento quirúrgico realizado en su ojo izquierdo.

En este sentido, el llamamiento en garantía en relación con la Asociación Sindical de Anestesiología y Reanimación del Meta y la Orinoquía, se encuentra soportada en el contrato Sindical No. 2350 del 1 de septiembre de 2013, es decir se fundamenta en el vínculo contractual que existió entre la entidad llamante en garantía y la referida Asociación, de manera que ante una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sería del caso entrar a examinar su responsabilidad, en los hechos objeto de reclamación.

Así las cosas, el despacho admitirá el llamamiento en garantía, solicitado por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio.

De otra parte y en cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía de la Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A., advierte el Despacho que una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener la figura del llamado en garantía, se omitió dar cumplimiento a lo ordenando en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que no se indicó el nombre del representante legal de la Compañía llamada en garantía, su domicilio, los fundamentos de derecho por los cuales considera que debe ser llamada a responder ante una eventual condena en su contra, así como el documento que acredite su existencia y representación legal.

Por último es pertinente señalar, que a pesar de que ni el C.P.A.C.A, ni el Código General de Proceso prevén la figura de la inadmisión del llamamiento, el Consejo de Estados ha precisado que cuando se observe la carencia de algunos de los requisitos formales en el escrito del llamamiento, es procedente su inadmisión, dando prevalencia al derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia¹.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá el escrito de llamamiento garantía en relación con la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con el fin de que la parte demandada subsane lo yerros de los que adolece su solicitud.

¹ Consejo de Estado, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 41001-23-31-000-2009-00255-01(1538-10).

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-000-2017-00043-00
DEMANDANTE:	BLANCA PARDO SUÁRES Y OTROS
DEMANDADOS:	E.S.E HOSPITAL DPTAL

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado a través de apoderada judicial por la E.S.E Hospital Departamental de Villavicencio en contra de la Asociación Sindical de Anestesiología y Reanimación del Meta y la Orinoquía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

1. Cítese a la Sociedad llamada en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.
2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto, al señor Germán Guillermo Junca Luque, en calidad de Presidente de la Asociación Sindical de Anestesiología y Reanimación del Meta y la Orinoquía, en la forma establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que contesten y soliciten las pruebas a que haya lugar, para lo cual hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con los artículos 171(numeral 2) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.P.G. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
4. Previamente, la E.S.E Hospital Departamental de Villavicencio, deberá cancelar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000) por concepto de notificaciones.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo de los llamados en garantía.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde,

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-000-2017-00043-00
DEMANDANTE:	BLANCA PARDO SUÁRES Y OTROS
DEMANDADOS:	E.S.E HOSPITAL DPTAL

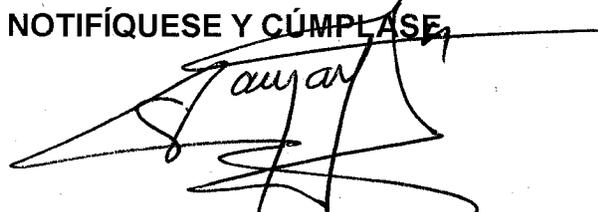
es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

5. Suspéndase el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuanto se cite a los llamado en garantía y haya vencido el término para que estos comparezcan; sin que tal suspensión exceda los seis (6) meses.

TERCERO: Inadmitir el llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CUARTO: Concederle a la parte demandada un término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane los yerros de los que adolece su escrito de llamamiento en garantía, **so pena de su rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación en estado N° 2 del 23 de enero de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-000-2017-00043-00
BLANCA PARDO SUÁRES Y OTROS
E.S.E HOSPITAL DPTAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006 – 2017-00078-00
DEMANDANTE: FABIO NELSON VERGARA JAUNILLO y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO “INPEC”
– PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
(PAR) CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO
POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO “INPEC”.

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (PAR CAPRECOM LIQUIDADO).

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 42837 y 42790 del 15 de enero de 2018, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los doctores DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.137.752 y T.P. 246.057 del C.S.J. y LUIS FERNANDO BOLIVAR VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.042.652 y T.P. 149.550 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, como apoderado PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Se reconoce al Dr. LUIS FERNANDO BOLIVAR VELÁSQUEZ, como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por **Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación en Estado N° <u>002</u> del 23 de enero de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>
--

Proyectó: MAJ.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00288-00
DEMANDANTE: INGENIEROS CIVILES Y ELECTROMECHANICOS S.A.S.
DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A

El Despacho decide la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 055 del 15 de febrero de 2017, en razón de la cual se declaró el incumplimiento del contrato de obra No. 140 de 2013.

1. Antecedentes:

Mediante apoderado judicial la sociedad Ingenieros Civiles y Electromecánicos Constructores S.A.S., solicitó la declaratoria de suspensión provisional del acto administrativo referido en el párrafo anterior y como sustento de su petición manifestó que el acto acusado le está generando graves perjuicios, no solo al verse obligado a pagar los rendimientos financieros del anticipo, sino además por las consecuencias que como contratista del Estado Colombiano, le genera la declaratoria de incumplimiento contractual.

Aunado a lo anterior manifiesta que la solicitud de medida cautelar lleva consigo una manifiesta urgencia, comoquiera que en el momento en que se realicen las publicaciones ordenadas en la resolución No. 055 del 15 de febrero de 2017, su representada se va a ver afectada en cualquier trámite contractual.

2. Trámite de la medida cautelar

Del escrito de suspensión provisional se dio traslado a la entidad demandada, mediante auto del 9 de octubre de 2017, con el fin de que se pronunciara al respecto.

La entidad demandada concurrió al presente trámite a través de apoderado judicial, quien mediante escrito radicado el pasado 22 de noviembre de 2017 afirmó que la solicitud de suspensión provisional debe negarse del plano, comoquiera que no se adecúa a los parámetros establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello manifiesta que la parte demandante no realizó confrontación normativa alguna, que permita suscitar un debate, incumpliendo con la obligación que le impone la norma traída a colación.

De otra parte indicó que la sociedad demandante limitó su pretensión al solicitar solamente la suspensión de la Resolución No. 055 del 15 de febrero de

2017, cuando existe un acto posterior que resolvió los recursos, esto es la Resolución No. 073, que al igual que el inicial debió ser demandado.

3. CONSIDERACIONES:

I) Desarrollo de la Medida Cautelar de Suspensión Provisional en la Ley 1437 de 2011

El capítulo XI de la Ley 1437, entre sus artículos 229 a 241, desarrolla la figura de las medidas cautelares, exponiendo lo siguiente:

El artículo 229, señala que la solicitud de medida cautelar podrá ser presentada a petición de parte y debidamente sustentada, dentro de los procesos declarativos de conocimiento de esta jurisdicción, así mismo indica, que podrá ser interpuesta antes que se profiera el auto de admisorio de la demanda o en cualquier etapa del proceso y que su finalidad es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Por su parte el artículo 230 del CPACA, clasifica las medidas cautelares y al respecto indica que podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión y realiza un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos. El tenor literal de la norma en mención es el siguiente:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00288-00
DEMANDANTE: INGENIEROS CIVILES Y ELECTROMECAÑICOS S.A.S.
DEMANDADOS: EDESA S.A.

que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

A su turno y en tratándose de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 ibídem señala lo siguiente:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. [...]*»

Esta normativa señala los requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo deberá acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios además deberán probarse estos.

De las normas citadas anteriormente y en relación a la suspensión provisional, advierte el Despacho que las mismas establecen unos requisitos formales y otros sustanciales para su procedencia, veamos:

De los requisitos formales:

1) Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos de conocimiento de esta jurisdicción, 2) Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde puede ser decretada de oficio y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda.

De los requisitos sustanciales:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00288-00
DEMANDANTE: INGENIEROS CIVILES Y ELECTROMECAÑICOS S.A.S.
DEMANDADOS: EDESA S.A.

1) Debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, 2) debe tener una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, 3) si la pretensión se encuentra dirigida únicamente a obtener la nulidad del acto administrativo se deberá comprobar la violación de las disposiciones superiores invocadas, de la confrontación que se realice de estas con el acto demandado o de las pruebas aportadas con la solicitud y 4) si aunado a la pretensión de nulidad del acto administrativo se pretende su restablecimiento e indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En atención a estos dos últimos requisitos se considera necesario indicar que son propios de la medida cautelar de suspensión provisional.

II) Del caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, solicita la sociedad demandante sean suspendidos los efectos de la Resolución No. 055 del 15 de febrero de 2017, en razón de la cual se declaró el incumplimiento del contrato de obra No. 140 de 2013.

Como sustento de su petición manifestó que el acto acusado le está generando graves perjuicios económicos, en consideración a que se encuentra condenado al pago de los rendimientos financieros del anticipo, así como en la suspensión en su labor como contratista.

Sin embargo, resulta diáfano para este Despacho que la carga argumentativa esbozada no resulta suficiente, en los términos exigidos por las normas citadas en párrafos anteriores, en el sentido que el libelista se limitó a afirmar que el acto enjuiciado le está generando graves perjuicios a la sociedad que representa, sin realizar la más mínima consideración en cuanto a qué normas superiores supone quebrantadas por el acto demandando, que amerite decretar su suspensión por parte de este juzgador.

De otra parte y en apoyo a lo indicado en líneas anteriores, dentro de los asuntos materia de debate, se encuentra el de establecer si en efecto la sociedad demandante integró de manera legal el consorcio Morichal o si por el contrario y como la afirmó el libelista, su participación en el referido contrato fue producto de medios fraudulentos, circunstancia que hace imperioso adelantar todo un debate probatorio que no es propio de esta etapa procesal.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la medida cautelar solicitada, deberá ser denegada, en consideración a que en esta oportunidad la parte demandante no cumplió con la carga argumentativa mínima que le era exigible, en la medida y como se indicó anteriormente no indicó las normas que considera violadas por el acto enjuiciado.

De manera que al no indicarse de manera clara las normas superiores que considera quebrantadas, no puede este Despacho adelantar un estudio de confrontación que le permita evidenciar la vulneración alegada por el

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00288-00
DEMANDANTE: INGENIEROS CIVILES Y ELECTROMECAÑICOS S.A.S.
DEMANDADOS: EDESA S.A.

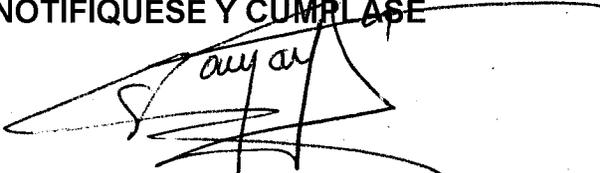
demandante, con la advertencia que esto no es óbice para que se continúe el trámite del proceso y que a través de sentencia se examine el contenido de la resolución acusada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

NEGAR la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 055 del 15 de febrero de 2017, expedida por el Gerente de Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A. E.S.P, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación en estado N° 2 del 23 de enero de 2018.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00288-00
DEMANDANTE: INGENIEROS CIVILES Y ELECTROMECHANICOS S.A.S.
DEMANDADOS: EDESA S.A.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00313-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA GONZÁLEZ ROJAS
DEMANDADOS: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

La señora LUZ MARINA GONZÁLEZ ROJAS, quien actúa en nombre propio presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Caducidad: El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 62590 del 19 de enero de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.323.343 y Tarjeta Profesional No. 138.677 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada en nombre propio por la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ ROJAS contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Presidente del FONDO NACIONAL DEL AHORRO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00313-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GONZALEZ
DEMANDADOS:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO

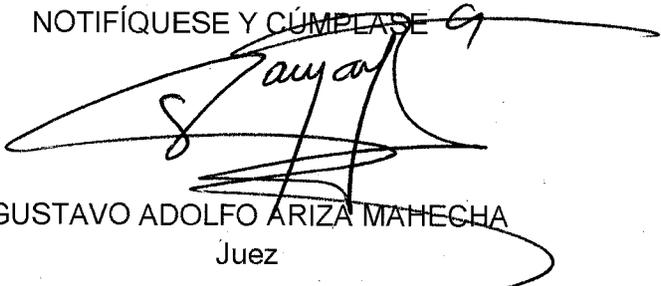
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

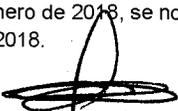
b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Dr. ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.323.343 y Tarjeta Profesional No. 138.677 del Consejo Superior de la Judicatura., de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación en estado N° 2 del 23 de enero de 2018.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00313-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GONZALEZ
DEMANDADOS:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00337-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RUEDA
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
E.S.E.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 7 de noviembre de 2017, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante auto del 7 de noviembre de 2017, se dispuso rechazar la demanda por caducidad (folios 135 al 136).

Mediante correo electrónico, el 23 de noviembre de 2017, la apoderada judicial de la parte demandante remitió un recurso de apelación contra la decisión anterior (folios 138 al 140).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...” (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando el auto mediante el cual se rechazó la demanda y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo proferió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano...”

Para el caso en marras, la providencia proferida el 7 de noviembre de 2017 fue notificada por estado No. 43 del 8 de noviembre de 2017, corriendo el plazo para impugnar, señalado por el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 9 de noviembre de 2017. Luego, el término para interponer el recurso feneció el 14 de noviembre de 2017, y la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación el 23 de noviembre de 2017,

lo cual resulta extemporáneo. Aunado a lo anterior, la apoderada omitió suscribir el memorial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

NO CONCEDER por extemporáneo, el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada del demandante (folios 138 al 140), contra el auto de fecha 7 de noviembre de 2017 (folios 135 al 136), mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 002 del 23 de enero de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00337-00
Demandante: José Luis Rodríguez Rueda
Demandados: Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00355-00
DEMANDANTE: MIGUEL HUMBERTO ZABALA CHITIVA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La apoderada de la parte demandante suscribió la demandada, conforme se ordenó en el auto del 14 de noviembre de 2017 (folio 48).

No obstante, al revisar nuevamente la demanda se observa que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al referirse al acto administrativo acusado, tanto en las pretensiones como en los demás apartes de la demanda, NO se individualizó con total precisión, pues se refirió a éste como la Resolución No. 0981 del 9 de abril de 2015, siendo lo correcto Resolución No. 1500.56.03/0981 del 9 de abril de 2015, suscrita por el Secretario de Educación de Villavicencio, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir nuevamente el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.42.153 del 15 de enero de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y T.P. 288.549 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

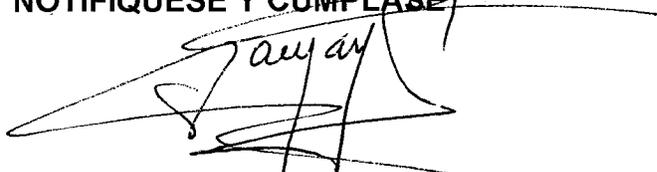
PRIMERO: Inadmitir la demanda formulada por el señor MIGUEL HUMBERTO ZABALA CHITIVA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de

conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 002 de 23 de enero de 2018.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2017-00355-00
Miguel Humberto Zabala Chitiva
Nación – Ministerio de Educación Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00356-00
DEMANDANTE: ELVIRA PARRADO REINA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual subsana la inconsistencia indicada en el auto del 14 de noviembre de 2017, acompañando copia en físico, de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes y al Ministerio Público.

No obstante, al revisar nuevamente la demanda se observa que la apoderada omitió suscribirla.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir nuevamente el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane la deficiencia antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda formulada por la señora ELVIRA PARRADO REINA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación en
Estado N° 002 del 23 de enero de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2017-00356-00
Elvira Parrado Reina
Nación – Ministerio de Educación Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00359-00
DEMANDANTE: NANCY OLIVA VALENCIA MENA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual subsana la inconsistencia indicada en el auto del 14 de noviembre de 2017, acompañando copia en físico, de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes y al Ministerio Público.

No obstante, al revisar nuevamente la demanda se observa que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al referirse al acto administrativo acusado, tanto en las pretensiones como en los demás apartes de la demanda, NO se individualizó con total precisión, pues se refirió a éste como la Resolución No. 0179 del 30 de enero de 2017 siendo lo correcto Resolución No. 1500.56.03/0179 del 30 de enero de 2017 suscrita por el Secretario de Educación de Villavicencio, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir nuevamente el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

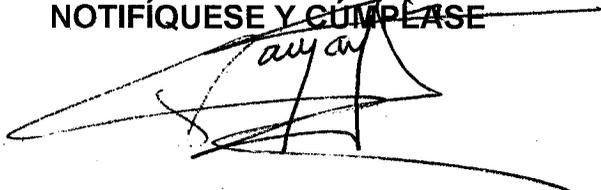
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda formulada por la señora NANCY OLIVA VALENCIA MENA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

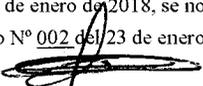
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación en
Estado N° 002 del 23 de enero de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2017-00359-00
Nancy Oliva Valencia Mena
Nación – Ministerio de Educación Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00360-00
DEMANDANTE: MARÍA PACELIA MOSQUERA PALACIOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual subsana la inconsistencia indicada en el auto del 14 de noviembre de 2017, acompañando copia en físico, de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes y al Ministerio Público.

No obstante, al revisar nuevamente la demanda se observa que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al referirse al acto administrativo acusado, tanto en las pretensiones como en los demás apartes de la demanda, NO se individualizó con total precisión, pues se refirió a éste como la Resolución No. 2538 del 19 de septiembre de 2016, siendo lo correcto Resolución No. 1500.56.03/2538 del 19 de septiembre de 2016, suscrita por el Secretario de Educación de Villavicencio, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir nuevamente el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda formulada por la señora MARÍA PACELIA MOSQUERA PALACIOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

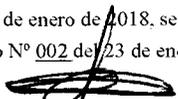


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación en
Estado N° 002 del 23 de enero de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2017-00360-00
María Pacelia Mosquera Palacios
Nación – Ministerio de Educación Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00361-00
DEMANDANTE:	LUZ MERY LEÓN RAMOS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual subsana la inconsistencia indicada en el auto del 14 de noviembre de 2017, acompañando copia en físico, de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes y al Ministerio Público.

No obstante, al revisar nuevamente la demanda se observa que **NO** se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al referirse al acto administrativo acusado, tanto en las pretensiones como en los demás apartes de la demanda, **NO** se individualizó con total precisión, pues se refirió a éste como la Resolución No. 4353 del 7 de diciembre de 2016 siendo lo correcto Resolución No. 1500.56.03/4353 del 07/12/2016, suscrita por el Secretario de Educación de Villavicencio, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir nuevamente el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda formulada por la señora LUZ MERY LEÓN RAMOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación en
Estado N° 002 del 23 de enero de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2017-00361-00
Luz Mery León Ramos
Nación – Ministerio de Educación Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00364-00
DEMANDANTE: VICENTE RODRÍGUEZ NIÑO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual subsana la inconsistencia indicada en el auto del 14 de noviembre de 2017, acompañando copia en físico, de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes y al Ministerio Público.

No obstante, al revisar nuevamente la demanda se observa que **NO** se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al referirse al acto administrativo acusado, tanto en las pretensiones como en los demás apartes de la demanda, **NO** se individualizó con total precisión, pues se refirió a éste como la Resolución No. 2683 del 16 de septiembre de 2016 siendo lo correcto Resolución No. 1500.91.04 2683 del 16 de septiembre de 2016, suscrita por el Secretario de Educación de Villavicencio, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir nuevamente el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

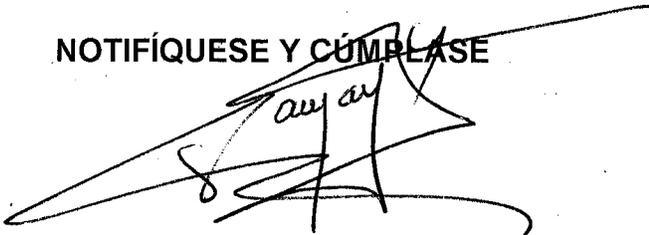
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda formulada por el señor VICENTE RODRÍGUEZ NIÑO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación en
Estado N° 002 de 23 de enero de 2018.


JOYCE MELINA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2017-00364-00
Vicente Rodríguez Niño
Nación – Ministerio de Educación Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00365-00
DEMANDANTE: JESÚS LIBARDO VELÁSQUEZ ROJAS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual subsana la inconsistencia indicada en el auto del 14 de noviembre de 2017, acompañando copia en físico, de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes y al Ministerio Público.

No obstante, al revisar nuevamente la demanda se observa que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al referirse al acto administrativo acusado, tanto en las pretensiones como en los demás apartes de la demanda, NO se individualizó con total precisión, pues se refirió a éste como la Resolución No. 0489 del 30 de enero de 2015 siendo lo correcto Resolución No. 1500.56.03/00489 del 30 de enero de 2015 suscrita por el Secretario de Educación de Villavicencio, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir nuevamente el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda formulada por el señor JESÚS LIBARDO VELÁSQUEZ ROJAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

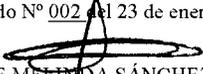


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación en
Estado N° 002 del 23 de enero de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2017-00365-00
Jesús Libardo Velásquez Rojas
Nación – Ministerio de Educación Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00366-00
DEMANDANTE: MANUEL JAIRÓ ROJAS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El señor MANUEL JAIRÓ ROJAS actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.**"* (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su pensión, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor MANUEL JARIO ROJAS.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

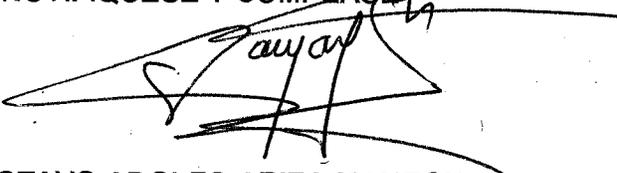
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

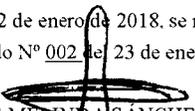


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación en
Estado N° 002 del 23 de enero de 2018.


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO

Secretaria

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 500013333006220170036600
Demandante: Manuel Jairo Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Proyecto: MAJ.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00371-00
DEMANDANTE: RAFAEL FERNEY CASTRO MEJIA y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
E.S.E.

Subsanadas las deficiencias anotadas en el auto anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda, formulada por los señores RAFAEL FERNEY CASTRO MEJÍA, GLADYS MEJIA LASPRILLA y la MARÍA CAMILA CASTRO FLORIDO, representada legalmente por RAFAEL FERNEY CASTRO MEJÍA contra el DEPARTAMENTO DEL META y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por los señores RAFAEL FERNEY CASTRO MEJÍA, GLADYS MEJIA LASPRILLA y la MARÍA

CAMILA CASTRO FLORIDO, representada legalmente por RAFAEL FERNEY CASTRO MEJÍA contra el DEPARTAMENTO DEL META y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al GOBERNADOR DEL META y al AGENTE LIQUIDADOR DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, proponer excepciones; solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

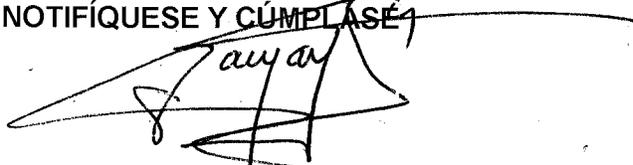
• Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

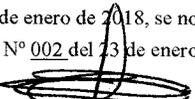
b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 002 del 23 de enero de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: MAJ.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00381-00
DEMANDANTE: HENIS MARLEN URRIOLA MENDIBLE y
OTRO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.

La señora HENIS MARLÉN URRIOLA MENDIBLE quien actúa en nombre propio y en representación de sus menor hijo JOSÉ IGNACIO VILLARREAL URRIOLA, actuando mediante apoderado judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 46251 del 16 de enero de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JOSÉ HILARIO LÓPEZ

RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.296.258 y Tarjeta Profesional - No. 24.711 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada a través de apoderado judicial por la señora es HENIS MARLÉN URRIOLO MENDIBLE quien actúa en nombre propio y en representación de sus menor hijo JOSÉ IGNACIO VILLARREAL URRIOLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00381-00
DEMANDANTE:	HENIS MARLEN URRIOLO
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2017-00381-00
HENIS MARLEN URRIOLA
MINISTERIO DE DEFENSA

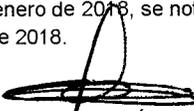
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación en estado
Nº 2 del 23 de enero de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2017-00381-00
HENIS MARLEN URRIOLA
MINISTERIO DE DEFENSA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00411-00
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO ZAMBRANO
GONZÁLEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO -
CORMACARENA

El señor JESÚS ANTONIO ZAMBRANO GONZÁLEZ, quien actúa en nombre propio presentó demanda de ACCIÓN POPULAR contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y CORMACARENA.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 15 de la ley 472 de 1998.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional y territorial, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 16 de la ley 472 de 1998.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 11 de la ley 472 de 1998.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos de la acción que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ACCIÓN POPULAR, presentada por el señor JESÚS ANTONIO ZAMBRANO GONZÁLEZ contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y CORMACARENA.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento regulado en la Ley 472 de 1998. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el presente auto, al ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META) y a la DIRECTORA DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA - CORMACARENA o quien haga sus veces, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, quien dispondrá de diez (10) días contados a partir de la notificación para contestar la demanda y allegar o solicitar la práctica de pruebas que quieran hacer valer dentro del proceso; de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el presente auto, al DEFENSOR DEL PUEBLO, con el fin de que intervenga en el presente proceso si lo considera conveniente; de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 inciso 2 y 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo el 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente el presente auto, al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los en el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Por secretaría, remitir copia de la demanda y la presente providencia a la Defensoría del Pueblo; de acuerdo con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.
5. Por secretaría, ofíciase al Defensor del Pueblo, para que informe si de acuerdo con el registro que lleva la entidad conforme a lo ordenado por la Ley 472 de 1998, se ha tramitado Acción Popular en términos similares a la presente demanda.
6. Ordenar a la parte demandante que informe a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente demanda, a través de un medio masivo de comunicación, con la divulgación de ésta providencia a través de una estación radial del Municipio de Villavicencio (Meta), en dos (2) oportunidades en días distintos, así mismo, publique el presente

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00411-00
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO ZAMBRANO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE V/CIO Y OTRO

proveído en un periódico de amplia circulación en el Departamento del Meta – El Tiempo, El Espectador o el Espacio, para que concurren los eventuales beneficiarios. Para efectos de la acreditación allegará constancia de la emisora sobre su transmisión y copia de la respectiva publicación en el periódico, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAÑECHA
JUEZ

PÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de enero de 2018, se notifica por anotación en estado
Nº 2 del 23 de enero de 2017



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

ACCIÓN:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

POPULAR
50-001-33-33-006-2017-00411-00
JESÚS ANTONIO ZAMBRANO
MUNICIPIO DE V/CIO Y OTRO